

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N°. **582-R** **FOLIO N°.** 1081/2

EXPEDIENTE N° 169009. **JUZGADO N°** 6.

"MILTON SA C/ NARVARTE MARTIN Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES".

Mar del Plata, 23 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**MILTON SA C/ NARVARTE MARTIN Y OTRO/A S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES**" traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por la mediadora el 15/10/19, contra lo resuelto a fs. 124.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado, el Sr. Juez desestimó lo solicitado por la mediadora pre-judicial en cuanto a la estimación anticipada de sus honorarios conforme lo prevé el artículo 31 del Decreto 43/19.

Para así decidir, consideró que no corresponde la aplicación de la nueva normativa ya que la tarea efectuada por la profesional se consumó con anterioridad a su entrada en vigencia.

II. Mediante la presentación electrónica de fecha 15/10/19, la Dra. Rodríguez Osoro -mediadora pre-judicial-, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Desestimado el primero de los remedios intentados, se concedió la apelación a fs. 127.

En líneas generales, sostuvo que la última parte del artículo 31 del Decreto 43/19 es de carácter netamente procesal, al establecer la forma y oportunidad en que deben regularse los honorarios de los mediadores, y de aplicación inmediata.

Corrido el pertinente traslado de ley, el recurso fue contestado por la actora mediante la presentación electrónica de fecha 27/10/19.

III. El recurso merece prosperar, aunque por otros fundamentos a los que expone la apelante.

1. El Decreto 2.530/10 fue suplantado por el Decreto 43/19 que constituye la nueva reglamentación de la ley 13.951 a partir del 1ero de Febrero de 2019.

En cuanto a su aplicación en el tiempo, debemos remitirnos al artículo 7 del Código Civil y Comercial, que establece dos reglas básicas: en primer lugar, la inmediata eficacia de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en segundo, la irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario del legislador y en tanto no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (art 3 CC y 7 CCyC). Tal efecto consiste en que la nueva ley toma la relación o situación en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo que se desarrollaron (conf. este Tribunal sentencia en la causa n° 140.178 RSD 142 del 29-4-2008; Rivera, Julio "Instituciones de Derecho Civil Parte General" tºI Quinta edición actualizada,p.242/243, Abeledo Perrot; Kemelmajer de Carlucci, Aída " La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes" p.29, Ed. Rubinzal Culzoni, entre otros)

2. Es cierto que, en el caso, la mediación se llevo a cabo con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 43/19 -v. acta cierre de mediación a fs. 110/111 del 23/05/2018-. Pero también lo es, que el plazo de inacción que incorporó la nueva reglamentación en su artículo 31, facultando a los mediadores a solicitar la estimación de sus honorarios en forma anticipada, se cumplió con posterioridad (v. última presentación de la actora a fs. 122 del 06/09/2018).

Lo requerido por la mediadora el 15/10/19 tiene su causa en la falta de actividad procesal útil en el proceso por el plazo de 180 días (art. 31 Decreto 43/19), circunstancia que tuvo lugar luego de la entrada en vigencia de la nueva normativa, y por ello, corresponde su aplicación inmediata, por tratarse de una consecuencia de una relación jurídica existente.

De este modo, por los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación articulado en subsidio por la mediadora interviniente, y remitir los autos a la instancia de origen para que una vez sustanciado y resuelto el planteo de inconstitucionalidad esbozado por la ejecutante contra la suma que fija el artículo 31 del Decreto reglamentario 43/19 -v. escrito electrónico de fecha 24/10/19-, se estime la retribución correspondiente a la Dra. Rodriguez Osoro.

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., **RESOLVEMOS:**

I.- Hacer lugar al recurso de apelación articulado subsidiariamente por la mediadora pre-judicial el 15/10/19 (arts., 242, 245 y cctes. del C.P.C.)

II.- Imponer las costas a la actora en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.).

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967)

IV.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del C.P.C., devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

RUBÉN D. GÉREZ

LUCAS M. TROBO

AUXILIAR LETRADO